DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884. | MEXICO, MARTES 19 DE JUNIO DE 1956 | Tomo CCXVI | Núm. 41

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Acta de la sesión celebrada el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco .. 1

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Autorización Provisional número 29 concedida a la señorita Faith V. Andrus, para que ejerza las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F. 2

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Aviso por el que se notifica haber expedido la patente número 1009 en favor del señor Enrique Borrego Escalante, para que ejerza las funciones de Agente Aduanal en Ciudad Juárez, Chih. 6

Oficio por el que se aclara el de 13 de febrero del año en curso que le otorgó exención de impuestos a Moog de México, S. A. 6

Aclaración a la autorización concedida a La Equitativa, Compañía Mexicana de Seguros, S. A., para que opere en el Ramo de Automóviles 6

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Declaración de propiedad nacional de las aguas de los manantiales Texphi, en Huixquilucan, Méx. 6

Declaración de propiedad nacional de las aguas de la barranca Acatzingo y las del manantial del mismo nombre, en San Juan Tianguismanalco, Pue. 7

DEPARTAMENTO AGRARIO

Decreto sobre inafectabilidad ganadera del predio Quinientos, en Ciudad Valles, S. L. P. 7

Solicitud de vecinos del poblado José María Morelos, de Ahome, Sin., para la creación de un centro de población agrícola que al constituirse se denominará Adolfo Ruiz Cortines 9

Avisos Generales ..... 9 a 16

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

ACTA de la sesión celebrada el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Presidencia del C. Senador Licenciado Oscar Flores

A las doce horas y treinta minutos, el secretario Rodolfo Suárez Coello pasó lista y encontrándose presentes los ciudadanos senadores Acosta García Isauro, Acosta Romo Fausto, Barba González Silvano, Beltrán Bastar Agustín, Bernuda Teófilo, Bravo Valencia Enrique, Calderón Esteban B., Cárdenas Huerta Gustavo, Castillo Fernández Guillermo, Celis Campos Jesús A., Coronado Organista Saturnino, Cortés Roberto A., Castanedo Gonzalo, Del Mazo Alfredo, Elorduy Aquiles, Fernández Albarrán Juan, Fernández Robert Raúl, Figueroa Balvanera José, Flores Oscar, Franco Rodríguez David, Galván Campos Fausto, Gárate Legleu Raúl, García Carranza Francisco, Gil R. Jesús, González Cosío Manuel, González de la Vega Francisco, González Emilio M., Govea Salvador G., Guerrero Guajardo Anacleto, Guzmán Willis Manuel, Inurreta Marcelino, López Avelar Norberto, Martínez Adame Emigdio, Melgar Rafael E., Nava Alfonso L., Osorio Ramírez Miguel, Otal Briseño Rigoberto, Paredes Ramos Higinio, Pérez Casga Alfonso, Pavón Bahaine Manuel, Reynoso Brígido, Rocha Antonio, Rodríguez Clavería José, Serrano Castro Julio, Solórzano Roberto R., Suárez Coello Rodolfo, Terrones Benítez Alberto, Treviño Jacinto B., Urbina Salvador y Yurén Aguilar Jesús, en total 50; el C. Presidente de la Mesa declaró abierta la sesión.

Leída el acta de la celebrada ayer 30 del actual y puesta a discusión, sin ella fue aprobada en votación económica.

A continuación el propio secretario Suárez Coello dio lectura a un oficio de la H. Cámara de Diputados, en el que se da a conocer los nombres de los ciudadanos diputados que formarán parte de la Comisión Permanente, que actuará durante el próximo receso.—Enterado.

El C. Presidente de la Mesa designó en comisión a los ciudadanos senadores Manuel Guzmán Willis y Raúl Gárate Legleu, a fin de que introduzcan al salón a una comisión de la Cámara de Diputados, que ha anunciado su presencia.

Cumplido su encargo por los designados, el C. Presidente de la Colegisladora, diputado Roberto del Real, comunicó la clausura del período ordinario de sesiones de aquella Cámara e hizo presentes los saludos y felicitaciones de todos y cada uno de los miembros de la misma.

El C. Presidente de la Mesa se dio por enterado y rogó a la comisión visitante, fuera portadora de los mejores deseos de los miembros de este H. Senado para los de su Colegisladora.

El secretario, por disposición de la Presidencia, dio lectura a la lista de las comisiones que deberán participar la clausura de esta H. Cámara de Senadores, como sigue:

A la H. Cámara de Diputados:

C. Teófilo Borunda.
C. Enrique Bravo Valencia.
C. Gustavo Cárdenas Huerta.
C. José Figueroa Balvanera.
C. Emilio M. González.
Srio. C. Roberto A. Cortés.

Al C. Presidente de la República:

C. Aquiles Elorduy.
C. Jesús A. Celis Campos.
C. Manuel Pavón Bahaine.
C. Gonzalo Castanedo.
C. Noé Palomares Navarro.
Srio. C. Salvador G. Govea.

A la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

C. Francisco González de la Vega.
C. Emigdio Martínez Adame.
C. Fausto Galván Campos.
C. Roberto A. Solórzano.
C. David Vargas Bravo.
Srio. C. Rodolfo Suárez Coello.

A continuación el C. Presidente de la Mesa concedió el uso de la palabra, para hechos, al señor senador Esteban B. Calderón.

En seguida y puestos de pie los presentes, el C. Presidente de la Mesa hizo las siguiente solemne declaratoria: "Hoy, 31 de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara de Senadores del Cuadragésimo Tercer Congreso de la Unión, da fin a sus trabajos en el período ordinario del primer año de su ejercicio".

El C. Presidente de la Mesa suplicó a los señores senadores su asistencia en estos momentos al recinto de la Cámara de Diputados, a la sesión de clausura del H. Congreso de la Unión.

Leída esta acta y puesta a discusión, sin ella fue aprobada en votación económica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACION Provisional número 29 concedida a la señorita Faith V. Andrus, para que ejerza las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

AUTORIZACION PROVISIONAL NUMERO 29

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional a la señorita Faith V. Andrus, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en México, D. F.

México, D. F., a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—El Subsecretario Encargado del Despacho, José Gorostiza.—Rubrica.

CONVENIO para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de Ginebra, Suiza, un Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, cuyo texto en español y cuya forma son los siguientes:

CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA.

PREAMBULO

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

1.—Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948,

2.—Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el precitado Protocolo,

3.—Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947.

4.—Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, modificado por el precitado Protocolo.

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937, un proyecto de convenio para extender el alcance de tales instrumentos; y

Considerando que la evolución ocurrida en la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir;

Por lo tanto,

Las Partes Contratantes
Convienen, por el presente, en lo que a continuación se establece:

ARTICULO 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1.—Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituírla, aún con el consentimiento de tal persona;

2.—Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.

ARTICULO 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1.—Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financimiento;

2.—Diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

ARTICULO 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

ARTICULO 4

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

ARTICULO 5

Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

ARTICULO 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

ARTICULO 7

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados Extranjeros por las infracciones mencionadas en el presetne Convenio, se tendrán en cuenta para:

1.- Determinar la reincidencia,

2.—Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

ARTICULO 8

Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

ARTICULO 9

En los Estados cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

ARTICULO 10

Las disposiciones del artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, en caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo a lo dispuesto en las leyes de tal Estado Extranjero.

ARTICULO 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

ARTICULO 12

El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

ARTICULO 13

Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

1.—Por comunicación directa entre las autoridades judiciales;

2.—Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formulare la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o

3.—Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formulare la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3 se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formulare la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud, podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme al original por la autoridad que formulare la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

ARTICULO 14

Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio.

Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

ARTICULO 15

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el artículo 14 lo estimaren conveniente, tales autoridades deberán suministrar a las encargadas de los servicios correspondientes en otros Estados, los datos siguientes:

1.—Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas;

2.—Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquier de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

ARTICULO 16

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

ARTICULO 17

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

1.—A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje.

2.—A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata.

3.—A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución.

4.—A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ella.

ARTICULO 18

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Las datos obtenidos serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

ARTICULO 19

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

1.—A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación;

2.—A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearen ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repa-

triación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de conyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeada por el Estado de residencia y el coste del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

ARTICULO 20

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

ARTICULO 21

Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al artículo 23.

ARTICULO 22

En caso de que surgiere una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTICULO 23

El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente Convenio, el término "Estado" comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

ARTICULO 24

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 25

Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 26

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23:

a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al artículo 23;

b) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24;

c) De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.

ARTICULO 27

Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 28

Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, el cual ha sido abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de mil novecientos cincuenta, y del cual se enviará una copia certificada conforme al original por el Secretario General a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los cuales se refiere el artículo 23.

PROTOCOLO FINAL

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio.

Las disposiciones de los artículos 23 a 26 inclusive del Convenio, se aplicarán a este Protocolo.

Que el preinserto Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, según decreto publicado en el "Diario Oficial" del veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Que el Instrumento de Adhesión fue depositado el día veintiuno de febrero del presente año ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, **José Gorostiza.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AVISO por el que se notifica haber expedido la patente número 1009 en favor del señor Enrique Borrego Escalante, para que ejerza las funciones de Agente Aduanal en Ciudad Juárez, Chih.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Depto. de Administración.—Número del oficio: 108 288846.

AVISO

Con fundamento en la fracción VI del artículo 698 del Código Aduanero, y teniendo en cuenta que el señor Enrique Borrego Escalante, cumplió con todos los requisitos que le exige el artículo 691 del ordenamiento invocado, por acuerdo superior se expidió en su favor la patente número 1009 de esta fecha, que lo autoriza para ejercer funciones de Agente Aduanal ante la Aduana de Ciudad Juárez, Chih.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada fracción VI, publíquese el presente aviso por una sola vez, en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 6 de junio de 1956.—El Director, **Jesús Arizmendi Marquina.**—Rúbrica.

OFICIO por el que se aclara el de 13 de febrero del año en curso que le otorgó exención de impuestos a Moog de México, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Impuesto sobre la Renta.—Dpto. de Consultas, Fallos y Exenciones.— Número del oficio: 311-65657.—Expediente: 311 382154.

Se aclara el oficio número 311-10311 de 13 de febrero del año en curso, girado por esta Dirección en el sentido de que el oficio N° 309-V-B573 de 10 de enero del mismo año girado por la Dirección de Estudios Hacendarios otorga exención de impuestos a Moog de Mexico, S. A., de acuerdo con la Ley de Fomento de Industrias de Transformación y no un subsidio como equivocadamente se había asentado.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de mayo de 1956.—El Director, **Hugo B. Margain.**—Rúbrica.

ACLARACION a la autorización concedida a La Equitativa, Compañía Mexicana de Seguros, S. A., para que opere en el Ramo de Automóviles.

En dicha publicación se incurre en una omisión, pues se dice:

"SEGUNDO.—Para iniciar operaciones en el ramo mencionado, será necesario el permiso complementario a que se refiere el artículo de la ley citada";

Debiendo decir:

"SEGUNDO.—Para iniciar operaciones en el ramo mencionado, será necesario el permiso complementario a que se refiere el artículo 24 de la ley citada".

México, D. F., a 16 de junio de 1956.

LA DIRECCION

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECLARACION de propiedad nacional de las aguas de los manantiales Texphi, en Huixquilucan, Mex.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Dirección de Aprovs. Hidráulicos.—Departamento de Aguas Federales.—Ofna. Técnica Juris. de Corr.—Exp.: 201/410(725.2)22903.—Ant.: 1145(227).

DECLARACION NUMERO 125

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, las aguas de los manantiales denominados Texphi que existen en el Municipio de Huixquilucan, del Estado de México, tienen las características siguientes:

Son de carácter permanente, provienen de tres afloramientos llamados Texphi localizados en el cerro de Texphi de Dos Ríos en terrenos de la jurisdicción del Municipio de Huixquilucan, Mex. Actualmente sus aguas son captadas en su origen y almacenadas en depósitos, y de no existir esta circunstancia afluirían por escurrimiento superficial al río Santa Cruz declarado de propiedad nacional.

El río Santa Cruz sigue su curso y toma los nombres de San Bartolito y Hondo afluyendo al río de Cuautitlán, que por el Tajo de Nochistongo, afluye al Tula y éste a su vez por el Moctezuma, al río Pánuco que desemboca en el Golfo de México, por la Barra de Tampico, cruzando la corriente así descrita por diversas entidades federativas.

De la descripción anterior resulta que las aguas de que se trata reúnen características de las señaladas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y en las fracciones IV, V y VII del artículo 1° de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y además con fundamento en el artículo 2° y en las fracciones III y IV del artículo 3° de la citada ley, el suscrito, en uso de las facultades que le con-